

Neiva,

Señores

**CONCESIONARIA RUTA AL SUR**  
**RL/ JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA**

Correo electrónico: [notificacionesambientales@rutaalsur.co](mailto:notificacionesambientales@rutaalsur.co)

[radicacion@rutaalsur.co](mailto:radicacion@rutaalsur.co) – [yeferson.renteria@rutaalsur.co](mailto:yeferson.renteria@rutaalsur.co) – [astrid.ortiz@rutaalsur.co](mailto:astrid.ortiz@rutaalsur.co)

**Asunto:** Notificación por medio electrónico de la Resolución No. == 2854 del 05 SEP 2025 mediante la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



**OSIRIS PERALTA ARDILA**

Supdirectora de Regulación y Calidad Ambiental (E)

Proyectó: StefanieCSG  
Contratista Apoyo Jurídico SRCA  
Aprobó: Cbahamon.  
Profesional Especializado SRCA



#### Sede Principal

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ [radicacion@cam.gov.co](mailto:radicacion@cam.gov.co)  
☎ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)



--5824

0 2 SEP 2024

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. **2854**

( **05 SEP 2025** )

**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS  
SUBTERRANEAS A LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

LA SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibídem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)". Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)". Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibídem establece: "(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."

**Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.**

**Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone:** "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico". Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que Mediante el radicado CAM 2025-E 3765 del 14 de febrero de 2025, la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S identificada con Nit.901.482.899-1 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso (B) solicita liquidación de costos por solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio -SMN-2-006-LT N 2 ubicado en el municipio de Hobo – Huila.

Que por medio del radicado CAM 4340 2025-S del 21 de febrero de 2025, la Corporación envía oficio de liquidación de costo e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 12574 del 15 de mayo de 2025 con registro vital

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

3300901482899125003 la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S identificada con Nit.901.482.899-1 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso (B), solicitó el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio -SMN-2-006- "LT N 2" denominado registralmente, ubicado en el municipio de Hobo – Huila.

Mediante memorando interno 1105 de 23 de mayo de 2025, la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad ambiental solicita a la Subdirección de Planeación y ordenamiento territorial conceptuar sobre la compatibilidad de uso del suelo conforme a las actividades a desarrollar en el predio mencionado.

Que la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial dio respuesta en la fecha del 25 de junio de 2025 conceptuando sobre dicha compatibilidad.

Que a través del Auto de Inicio 00002 del 9 de julio de 2025, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S identificada con Nit.901.482.899-1 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso (B), en beneficio del predio -SMN-2-006- LT N 2" denominado registralmente, ubicado en el municipio de Hobo – Huila.

Que a través de radicado CAM No. radicado CAM 2025-S-19562 de fecha 10 de julio de 2025, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Hobo el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM No. 2025-E 18900 del 25 de julio de 2025, la Alcaldía de Hobo remite la constancia de fijación y desfijación del aviso por solicitud de la prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 28 de julio de 2025, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante RAD CAM 23142 2025-S del 12 de agosto de 2025 se requirió información complementaria para continuar con el trámite de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante RAD CAM 2025-E 21149 del 20 de agosto de 2025 la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S dio respuesta al requerimiento realizado por esta Subdirección dentro del presente tramite.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 28 de julio de 2025, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00002 del 9 de julio de 2025, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 43 del 25 de agosto de 2025, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(…)

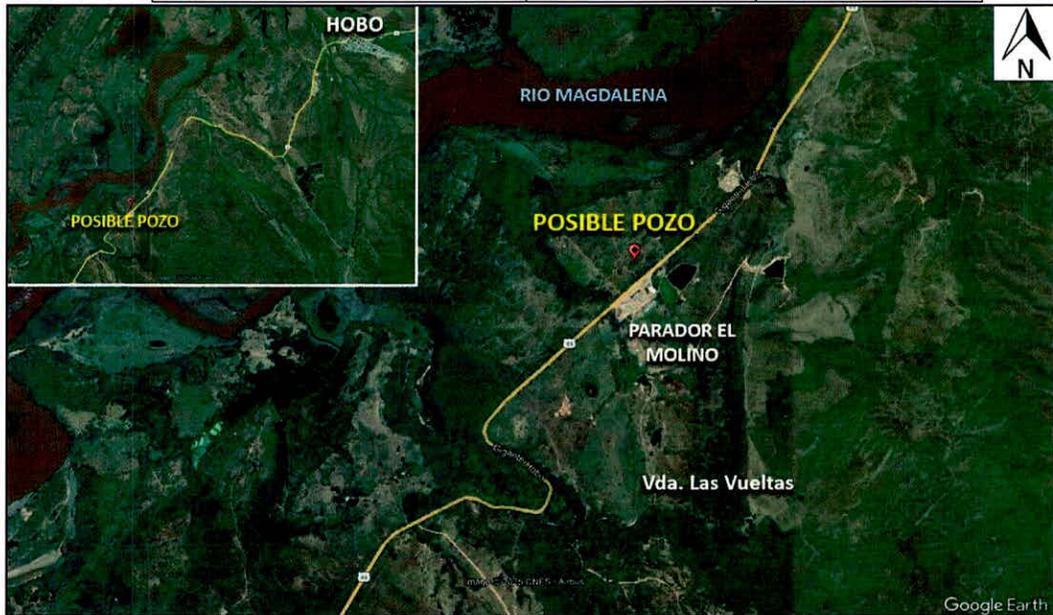
## **2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS**

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

- Se evaluó la información presentada por el interesado, encontrando el **“ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO PARA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN INMEDIACIONES DE SITIOS DE PEAJE, ÁREA DE SERVICIOS Y PESAJE EN LA UNIDAD FUNCIONAL 2 DEL PROYECTO VIAL SANTANA – MOCOCA – NEIVA”**, en donde se presentan el área de estudio aclarando que esta se encuentra sobre la cuenca del Valle superior del Magdalena, y la geología del área incluye varias unidades estratigráficas que datan del Mioceno al Cuaternario. De forma local se identifican depósitos de origen aluvial que cubren parcialmente las unidades terciarias y están usualmente restringidos a los ejes de los afluentes mayores en la región. Destacan unidades de Abanicos Aluviales (Qaa2), formación gigante (NgQgi) y depósitos aluviales recientes (Qal).
- El predio objeto de solicitud se ubica sobre la vía nacional Neiva-Mococa, más específico entre los municipios de Hobo y Gigante sobre el km 55+550 en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Hobo. Se ubica en las coordenadas geográficas y planas con origen Bogotá, tal como se expresa en la Tabla 1 e Imagen 1:

Tabla1. Coordenadas del predio. Fuente. Autor

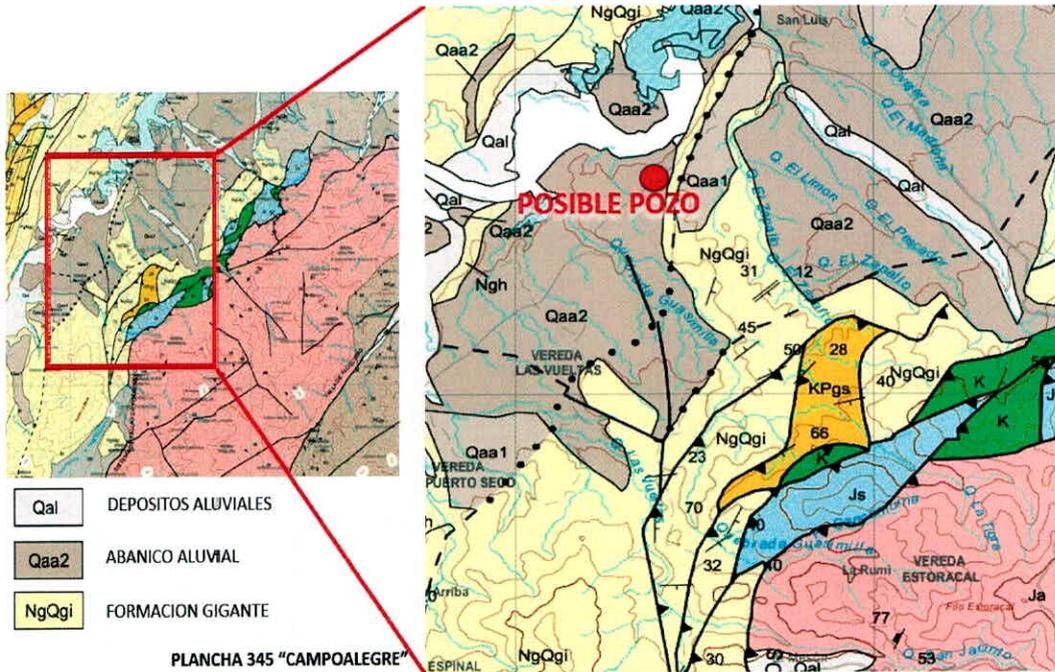
PREDIO	COORDENADAS	
	E	N
Planas	841735	773274
Geográficas	75°30'1.70"W	2°32'42.20"N



1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital. Fuente. Google Earth e IGAC

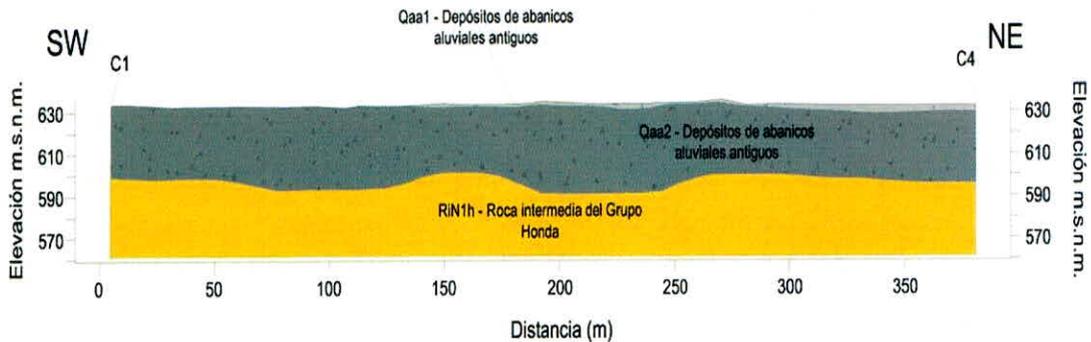
- La perforación del pozo se estima en aproximadamente 35 metros de profundidad; la extensión del predio donde se adelantará el proyecto de prospección y exploración de aguas subterráneas de acuerdo con el certificado de libertad y tradición presentado por el solicitante, con cédula catastral número 413490001000000030124000000000 y matrícula inmobiliaria 200- 208263.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018



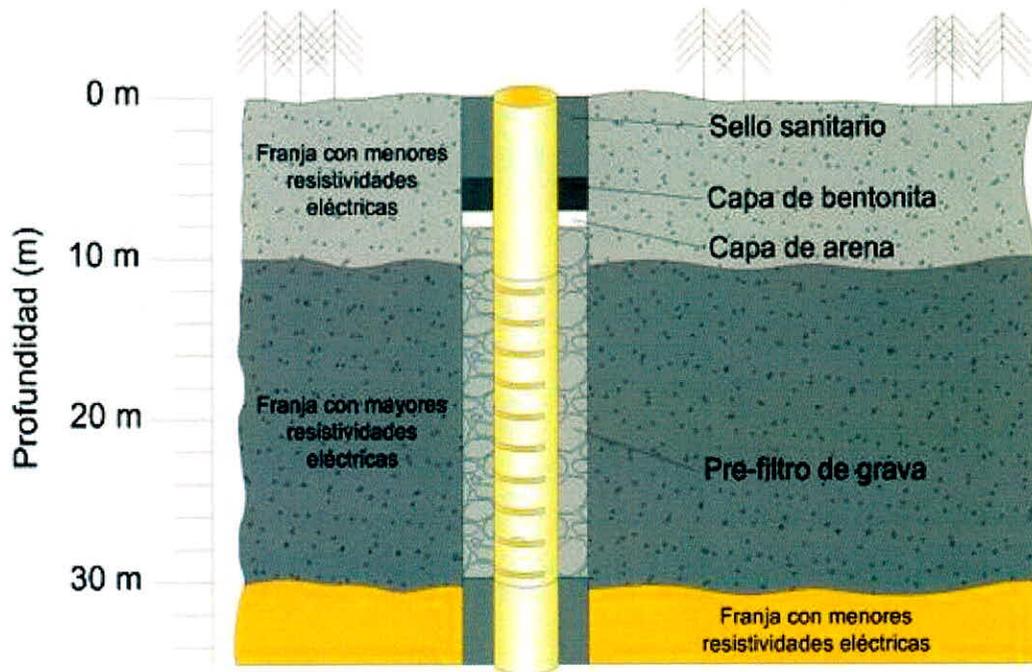
**Imagen 2.** fragmento de la plancha 345 - Campoalegre elaborada por INGEOMINAS en el año 2000 a escala 1:100.000. El círculo rojo en la imagen indica el área visitada. Como se mencionó anteriormente, la zona de estudio se localiza según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) sobre depósitos de abanico aluvial (Qaa2).

Perfil geológico esquemático TRE 5



**Imagen 3.** Perfil geoelectrico de la zona presentado en el "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA PROSPECCION DE AGUA SUBTERRANEA EN INMEDIACIONES DE SITIOS DE PEAJE, AREA DE SERVICIOS Y PESAJE EN LA UNIDAD FUNCIONAL 2 DEL PROYECTO VIAL SANTANA - MOCOA - NEIVA"

## POZO 1

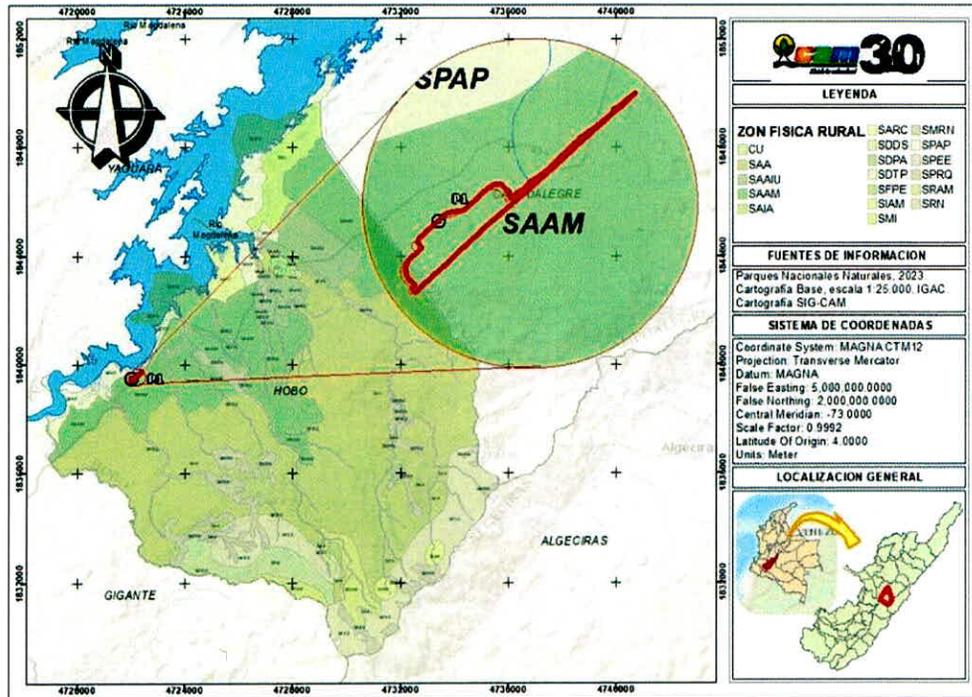


**Imagen 4.** Vista de diseño preliminar del pozo a desarrollar en el predio visitado, presentado en el “ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO PARA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN INMEDIACIONES DE SITIOS DE PEAJE, ÁREA DE SERVICIOS Y PESAJE EN LA UNIDAD FUNCIONAL 2 DEL PROYECTO VIAL SANTANA – MOCOCHA – NEIVA”.

- Con base en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se establece lo siguiente:

Se identifica que la implantación de dicha información, traslapa con un área de terreno que según base catastral IGAC, corresponde a un predio con código catastral 413490001000000030133000000000, este a su vez se ubica en suelo rural en la subcategoría Sector de Actividad Agropecuaria Mixta (SAAM), para lo cual el Acuerdo 005 de 2000 EOT del municipio de Hobo, establece lo siguiente:

- Clasificación General del Territorio Se desarrolla en Suelo Rural, definido en el artículo 46 conforme a lo establecido en el Acuerdo 05 de 2000.
- Usos del Suelo De acuerdo a lo establecido en el Mapa 17 – Zonificación Física Rural y lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 05 de 2000, se obtiene:



*Implantación Información geográfica suministrada en Zonificación Física Rural Acuerdo 05 de 2000*

**Imagen 5.** Clasificación del uso del suelo del predio objeto de solicitud con base a la zonificación ambiental del municipio de Hobo.

Dentro del expediente, se encuentra un certificado de uso del suelo expedido el 25 de abril de 2025, donde relacionan las categorías Sector Desarrollo Turístico Prioritario (SDTP) y Sector de Protección Ambiental y del Paisaje (SPAP), es de aclarar que este certificado relaciona el predio con código catastral 41349000100000003012400000000 que es de mayor extensión respecto al polígono suministrado en la información geográfica contenida en el expediente PEAS-00002-2025, y donde según información catastral igac, este se identifica con código catastral 413490001000000030133000000000, en la que previa implantación, este se encuentra en su totalidad en la categoría de Sector Desarrollo Turístico Prioritario (SDTP).

**CONCLUSIÓN**

Con base a lo anterior expuesto, se tiene que el predio “LOTE N 2”, se localiza en Sector Desarrollo Turístico Prioritario (SDTP) y acorde al uso proyectado descrito en el FUN de prospección y exploración de aguas subterráneas, referente a “Abastecimiento de la Áreas de Peaje y Pesaje de la Unidad Funcional 2. Uso Doméstico”, y conforme con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2000 por el cual se adopta el EOT del municipio de Hobo, se obtiene que la actividad SE ENMARCA dentro de los usos CONDICIONADOS definidos para esta categoría, en donde el EOT del municipio establece:

**USOS DE APLICACIÓN PARA EL SUELO SUBURBANO Y RURAL ARTICULO 52:** Para los Suelos Suburbano y rural, los usos de suelo autorizados para los diferentes tratamientos, que caracterizan y definen las respectivas áreas de actividad, y sus correspondientes sectores, se catalogan en principales, complementarios, compatibles condicionados y prohibidos.

- **Uso Principal:** Comprende la actividad o actividades más aptas de acuerdo con la potencialidad y demás características de productividad y sostenibilidad de la zona.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

• **Uso Complementario:** Comprende las actividades Compatibles y complementarias al uso principal que están de acuerdo con la aptitud, potencialidad y demás características de productividad y sostenibilidad.

• **Uso Compatible Condicionado:** Comprende las actividades que no corresponden completamente con la actitud de la zona y son relativamente compatibles con las actividades de los usos principal y secundario. Estas actividades solo se pueden establecer bajo condiciones rigurosas de control y mitigación de impactos. Deben contar con la viabilidad y requisitos ambientales exigidos por las autoridades competentes y además deben ser aprobados por el Consejo de Planeación Municipal, con la debida divulgación a la comunidad. • **Uso Prohibido:** Comprende las demás actividades para las cuales la zona no presenta aptitud y/o se presenta incompatibilidad con los usos permitidos.

Es pertinente ratificar que lo contenido en el presente oficio, no constituye Certificado de Uso del Suelo, por ser esta actividad competencia del Municipio, estipulado en el numeral 2, artículo 1, Ley 388 de 1997, “promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes”.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El uso que se proyecta para el agua subterránea captada en del pozo ubicado en el predio Lote N2, de la vereda Las Vueltas del municipio de Hobo según el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS diligenciado por el interesado es para uso doméstico, sin embargo, este Podría variar al momento de tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas.
- El predio objeto de solicitud se ubica sobre la vía nacional Neiva-Mocoa, más específico entre los municipios de Hobo y Gigante sobre el km 55+550 en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Hobo.
- El área de estudio se ubica sobre los depósitos de abanico aluvial (Qaa2) y subyacente la formación Gigante según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) y el estudio geoelectrico para la determinación de agua subterránea en el predio mencionado.
- En el estudio de geoelectrico contratado por el interesado se presenta que la construcción del pozo de agua subterránea y sugiere profundidades de perforación de aproximadamente 35 metros, con diámetro inicial de 6” y ampliación a 10” pulgadas, con revestimiento de tubería PVC RDE 21.
- El pozo exploratorio debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación, conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacaderos.
- En caso de que el resultado de la exploración sea negativo el interesado deberá sellar a su costo la perforación de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental o las instrucciones que para tal efecto de la CAM.
- El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 30 metros de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros y a mínimo 30 metros de cualquier vía nacional que comunique otros municipios.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR SA con Nit. 901482899-1 representada legalmente por el señor Juan Carlos María Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 9.531.771 de Sogamoso para perforar un (1) solo pozo de aproximadamente treinta y cinco (35) metros de profundidad en el predio Lote N2, en la vereda Las Vueltas, del municipio de Hobo según los linderos establecidos en el certificado de libertad y tradición presentado.

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 043 del 25 de marzo de 2025, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** el permiso de prospección y exploración a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** identificada con Nit.901.482.899-1 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso (B) para perforar un (1) solo pozo de aproximadamente treinta y cinco (35) metros de profundidad en el predio "Lote N2", en la vereda Las Vueltas, del municipio de Hobo según los linderos establecidos en el certificado de libertad y tradición presentado.

El predio objeto de solicitud se ubica sobre la vía nacional Neiva-Mocoa, más específico entre los municipios de Hobo y Gigante sobre el km 55+550 en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Hobo. Se ubica en las coordenadas geográficas y planas con origen Bogotá, tal como se expresa en la Tabla 1 e Imagen 1:

*Tabla1. Coordenadas del predio. Fuente. Autor*

PREDIO	COORDENADAS	
	E	N
Planas	841735	773274
Geográficas	75°30'1.70"W	2°32'42.20"N



**Imagen 1.** Georreferenciación del predio a través de imagen satelital.

**Fuente.** Google Earth E IGAC

**PARAGRAFO PRIMERO:** la concesión de aguas subterráneas quedará sujeta a una *demostración técnica que se hará a través de información geológica e hidrogeológica a escala detallada* de acuerdo con los métodos directos requeridos y aplicados al momento de realizar la perforación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El beneficiario del permiso de prospección y exploración de agua subterránea deberá presentar el diseño final del pozo, indicando la profundidad y la ubicación de los filtros indicando la unidad hidrogeológica acuífera donde se realizará la captación del agua subterránea, entre otros.

**ARTICULO TERCERO:** El término del permiso de exploración podrá ser por el periodo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** El pozo exploratorio debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación, conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacaderos.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 30 metros de cualquier Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros y no a menos de 30 metros de cualquier vía nacional que comunique otros municipios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Realizar una prueba de bombeo que dure entre 24 a 72 horas o lo necesario para garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la determinación del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga del acuífero, aljibe o pozo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Quince días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo deberá informar a esta

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

autoridad la fecha exacta en que se ejecutará dicha prueba, con la finalidad de que la CAM efectúe labor de supervisión sobre la misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La prueba debe ser supervisada por el funcionario a cargo de la Corporación con quien se deberá coordinar la realización de la misma; con base a la prueba de bombeo efectuada determinar: los cálculos de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles durante la prueba de bombeo; Según estos parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo teniendo en cuenta la influencia hacia puntos de agua cercanos. Además, la distancia mínima a que se deben construir otros pozos, tipo de acuífero, elementos utilizados en la medición, conclusiones y recomendaciones.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se tiene que instalar tubería independiente P.V.C. de 3/4", cuando se baje la bomba tanto para la prueba de bombeo y para la producción definitiva del pozo, con el fin de monitorear los niveles del acuífero (piezometría) cuando la Autoridad Ambiental lo requiera y se deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro.

**ARTICULO OCTAVO:** El permisionario debe dar aviso a la autoridad ambiental con ocho (8) días de anticipación por intermedio del interventor o perforador (y por escrito), del día de la toma del registro del pozo para que un funcionario de la CAM esté presente. Dichos registros eléctricos deben ser como mínimo de Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para el diseño definitivo del pozo se debe tener realizada la descripción del perfil estratigráfico del pozo para compararse con los registros eléctricos tomados. **El diseño final del pozo deberá tener el visto bueno por parte del profesional de la CAM.**

**ARTÍCULO NOVENO:** Al término del presente permiso de exploración, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAM, un estudio que contenga:

- Descripción de la perforación.
- Comparación en gráfica de la descripción de la columna litológica tomando muestras cada metro, registros eléctricos y el diseño definitivo del pozo (a igual escala).
- Análisis granulométricos de las muestras en donde se colocarán los filtros del pozo.
- Diseño definitivo del pozo, características de la gravilla teniendo en cuenta la abertura de las rejillas y el análisis granulométricos, tipo de tubería, filtros, abertura de rejillas, revestimientos, sello sanitario con sus respectivas longitudes y diámetros, etc.
- Prueba de bombeo, cálculo de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles, elementos utilizados, etc.
- Características hidrogeológicas del acuífero, tipo de acuífero, etc.
- Característica de la bomba definitiva a instalar, capacidad, tipo de bomba, profundidad a instalar.
- Según los parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo.
- Distancia mínima recomendable a que se debe perforar otros pozos.
- Características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas.
- Tipo de aislamiento de la cabeza del pozo a través de una caseta u otros teniendo en cuenta al futuro el mantenimiento del pozo.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

- Localización exacta del pozo a través de coordenadas geográficas del IGAC (X, Y,Z) mediante topografía o GPS de precisión.
- Diseño con las líneas de conducción y tanques de almacenamiento a escala adecuada.
- Sistema de tratamiento si es necesario.
- Conclusiones y recomendaciones.

**ARTÍCULO DECIMO:** El permiso de exploración de aguas subterráneas **no confiere concesión para el aprovechamiento del agua**, la solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9, capítulo 2 del decreto 1076 de 2015. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10. Además, la solicitud de concesión debe ir acompañada por los demás permisos ambientales que requiera el proyecto.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La prospección y exploración de aguas subterráneas y a su vez el permiso de concesión de aguas subterráneas que se llegase a solicitar quedará condicionada al Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Hobo y a las actualizaciones y/o modificaciones que se establecieran en este, además de la zonificación ambiental presentada por el usuario y aprobada por la CAM, los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos - PMAA.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** identificada con Nit.901.482.899-1 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso (B), informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSIRIS PERALTA ARDILA**

Subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental (e)

Proyectó: StefanieCSG   
 Contratista Apoyo Jurídico SRCA  
 Revisó: CBahamon   
 Profesional Especializado SRCA  
 PEAS-00002-25